



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alfredo Huacharaqui Pérez contra la Resolución de Gerencia N° 752-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de febrero de 2018.

## Resolución de Superintendencia

N° 514 -2018-SUCAMEC

Lima, 30 ABR 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 23 de marzo de 2018 por el señor Alfredo Huacharaqui Pérez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 752-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de febrero de 2018, el Dictamen Legal N° 00238-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de abril de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Oficio N° 25927-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de diciembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, da respuesta a la solicitud de licencia de posesión y uso de arma de fuego hecha por el señor Alfredo Huacharaqui Pérez, señalando que de la revisión del expediente se ha verificado que figura como propietario del arma de fuego Tipo PISTOLA, Marca BERSA, Calibre 22LR y Serie N° 641627, toda vez que fue cancelada mediante Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de mayo de 2017, que dispone la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, ordenándose el internamiento temporal del arma de fuego antes mencionada, en los almacenes de la SUCAMEC, de conformidad a lo establecida en el literal a) del numeral 6.2.5 de la Directiva N° 014-2017-SUCAMEC, el mismo que señala que debe internar la totalidad de las armas de fuego cuyas licencias de posesión y uso fueron canceladas. Finalmente se le comunica que debe cumplir lo dispuesto en un plazo máximo de 48 horas, internando la mencionada arma e informar a la GAMAC, bajo apercibimiento de dar por finalizada y archivada su solicitud, ordenando el decomiso del arma señalada;

Que, con fecha 15 de febrero de 2018, el señor Alfredo Huacharaqui Pérez (en adelante el administrado) interpuso Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 25927-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de diciembre de 2017;



J. DULANTO



V.B.  
E. Paz



V.B.  
C. Verástegui

Que, por Resolución de Gerencia N° 752-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de febrero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Alfredo Huacharaqui Pérez, contra el Oficio N° 25927-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de diciembre de 2017;

Que, con fecha 23 de marzo de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Resolución de Gerencia N° 752-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de febrero de 2018;

Que, con Formulario Único de Trámite de fecha 10 de abril de 2018, el administrado adjunta copia del Certificado de la Denuncia Policial expedida por la Comisaría de Surco con fecha 07 de abril de 2018, señalando que es prueba de sustento sobre su caso;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que de manera oportuna indico que el arma de fuego Tipo PISTOLA, Marca BERSA, Calibre 22LR y Serie N° 641627 fue objeto de robo, habiendo realizado la denuncia policial hace más de 10 años. Manifiesta que al acercarse a la Comisaría de Santiago de Surco se le ha informado que los cuadernos donde se anotaban las denuncias ya no existe. Señala además que ha cumplido con presentar una solicitud dirigida al Comandante solicitando copia de la denuncia antes señala y de manera verbal le han contestado que no se encuentra esa denuncia, sin embargo agrega que ha cumplido con otorgar una declaración jurada que obra en el expediente y que conlleva responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal respecto de lo declarado;

Que, con relación a lo señalado por el administrado y a la documentación que adjunta, se debe precisar que el Certificado de la Denuncia Policial de fecha 07 de abril de 2018, refiere que *"el señor Alfredo HUACHARAQUI PÉREZ (...) manifiesta que fue víctima de robo de su pistola marca BERSA, modelo THUNDER, calib. 22, con Licencia DISCAMEC N° 313035, (...)"*, y donde se observa que no se ha consignado número de serie. Sin embargo habiendo la GAMAC efectuado la consulta en el Sistema de Procesamiento Electrónico de Datos de la SUCAMEC, se verifica que la Licencia N° 313035 le corresponde al señor John Dino Saavedra Luna y no al apelante, asimismo la Constancia de Registro de Licencia de Uso y Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego expedida por la GAMAC consigna al señor Alfredo Huacharaqui Pérez, como propietario del arma de fuego Tipo PISTOLA, Marca BERSA, Calibre 22LR, Serie N° 641627 y Licencia N° 313026. En ese sentido la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, a fin de que logre certeza en la Administración, lo que no ocurre en el presente caso, pues no basta afirmar hechos si estos no son probados con la documentación que así lo acredite;

Que, al respecto la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida





## Resolución de Superintendencia

y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **“implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”** (...)*”. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, asimismo el numeral 1.1 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: *“(…) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)”*. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



J. DULANTO

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *“legem patere quam feciste”* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

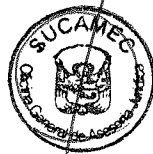
Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil refiere que *“la SUCAMEC **deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento**”*;

Que, sobre las afirmaciones del administrado, cabe indicar que el artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *“corresponde a los administrados **aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones**”*. Asimismo, el artículo 196 del Código Procesal Civil, precisa que *“salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*;

Que, en esa misma línea, de acuerdo a la Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos – Guía para asesores jurídicos del Estado, aprobado por Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DGDOJ de fecha 13 de diciembre de 2016, sobre jurisprudencia del debido proceso y su aplicación al procedimiento administrativo, señala que las garantías del debido proceso se aplican en sede administrativa, de tal manera que durante el procedimiento, los administrados tienen como mínimo los siguientes derechos: *“2) A ofrecer, producir y actuar pruebas: Ello, resulta importante porque la autoridad solo le puede otorgar lo solicitado a un particular si es que el supuesto de hecho de la norma*



VºBº,  
E Paz



VºBº  
C Verástegui

invocada se encuentre debidamente acreditado. Para tal efecto, es necesario que el particular ofrezca, produzca y actúe los medios probatorios que acrediten su pedido. Si los hechos del caso no se encuentran probados, el pedido del particular debe ser declarado infundado.”;

Que, asimismo, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 0052-2004-AA/TC), “Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196 del Código Procesal Civil). La legislación que regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33 de la Ley N° 25398 se establece que “En todo lo que no esté previsto en la Ley y en la presente, rigen supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales.””;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00238-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 752-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

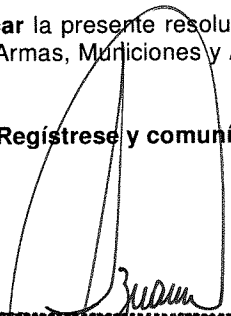
**Artículo 1.- Declarar** desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alfredo Huacharaqui Pérez, contra la Resolución de Gerencia N° 752-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de febrero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 752-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de febrero de 2018.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

